

Expediente N° 236/2022

Resolución N.º 8/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número **236/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2640256, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de información presentada en fecha 25 de mayo, con número de registro GVRTE/2022/1683865, en la que pedía, en calidad de interesado en el procedimiento al haber formado parte del mismo como aspirante, *copia de los supuestos prácticos del segundo ejercicio de la fase de oposición de todos los aspirantes aprobados antes y después de la revisión, en su caso, en las pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de arquitectura de la Administración de la Generalitat, A1-18, sector administración especial, convocatoria 55/18, del cuerpo de arquitectos de la Generalitat, convocatoria 55/2018.*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por vía telemática, instándole con fecha de 6 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 6 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. – En respuesta a dicho oficio, se recibió el 21 de diciembre de 2022 en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en el que se alegaba lo siguiente:

[...] *Segundo.- Con fecha 15 de noviembre 2022 desde el Servicio de Selección se le remitió email (el cual se adjunta) al interesado notificándole la tasa que debe abonar para la recogida de copias del 2º ejercicio de aprobados. A fecha de hoy no se han abonado, por lo que no se han*

podido facilitar dichos documentos. Respecto a las copias solicitadas de la revisión por parte del OTS, no pueden facilitarse hasta que no sean publicados los listados de aprobados y se abonen las tasas correspondientes.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. En el presente caso, además, el reclamante solicita la información en calidad de interesado en el procedimiento al haber formado parte del mismo como aspirante, y así lo manifiesta en su reclamación.

Por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en

concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 199/2022).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, conviene analizar lo alegado por la Conselleria en su escrito, ya que, según manifiesta, con fecha 15 de noviembre de 2022, se le comunicó al reclamante, vía mail, que, para poder acceder a la documentación solicitada, cuyo número de copias ascendía, aproximadamente, a unas 652, debía abonar las correspondientes tasas, de conformidad con la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas (DOGV, n.º. 8202, de 30.12.2017), y que hasta la fecha no se había procedido al abono de las mismas, por lo que no había sido posible hacer entrega de la documentación solicitada.

Visto lo cual, entendemos que la administración ha reconocido el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante y le ha informado debidamente de la forma en que se le hará entrega de la misma -las copias se le entregaran en el servicio de selección- una vez abonadas las correspondientes tasas, abono que el reclamante no ha efectuado.

Por lo tanto, este Consejo constata que, si bien la respuesta remitida por la Administración requerida se ha producido de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022); no obstante, el acceso a la información solicitada no se ha materializado por causa imputable al solicitante.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información, puesto que la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública puso, aunque extemporáneamente, a disposición del reclamante la información que se reclamaba previo pago



de la tasa correspondiente, cuyo acceso no se ha llegado a materializar por causa imputable a este último.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho